

BUENOS AIRES, 15 de marzo de 2018

VISTO la **actuación N° 012128/17**, caratulada: “B, EM, sobre fertilización asistida”; y

CONSIDERANDO:

Que la actuación del VISTO tiene como objeto el reclamo formalizado por EMB, con domicilio en la provincia de Tierra del Fuego, afiliada a la Obra Social de la provincia de Tierra del Fuego (O.S.P.T.F.), como consecuencia de las irregularidades observadas en la cobertura de un tratamiento de fertilización asistida de alta complejidad.

Que al no lograr el embarazo por medios naturales, tanto la interesada como su pareja consultaron con un especialista quien luego de diversos estudios confirmó un diagnóstico de “*esterilidad*”.

Que a partir de dicho diagnóstico, el médico tratante prescribió el inicio de un tratamiento de alta complejidad denominado “fertilización in vitro”, con donación de esperma.

Que de acuerdo con lo prescripto por el profesional de la salud, la interesada comenzó los trámites de autorización ante su Obra Social, pero obtuvo como respuesta que la medicación sólo se cubría al 30%.

Que a partir de considerar contrario a derecho la restricción en la cobertura de medicamentos, es que la interesada se presentó ante esta Institución a los fines de lograr una pronta solución a su problemática.

Que se solicitaron informes al presidente de la Obra Social, pero al día de la fecha, si bien los plazos otorgados se encuentran holgadamente vencidos, no se obtuvo respuesta alguna.

Que de acuerdo con lo expuesto precedentemente y habiendo tomado contacto con la interesada, se pudo corroborar que la actitud de la Obra Social no se

ha modificado, encontrándose tanto ella como su pareja imposibilitados de continuar el tratamiento al tener que afrontar los altos costos de los medicamentos prescritos.

Que en el presente caso no sólo se encuentra comprometido el derecho de la salud de una persona en su concepción general, sino que también se encuentran afectados sus derechos sexuales y reproductivos, al verse restringido su acceso a los progresos científicos, a formar una familia y a recibir protección dentro del ámbito de la vida privada y familiar.

Que en lo particular, el ejercicio efectivo de estos derechos fue regulado a través de la sanción de la ley 26.862 (*ley nacional de acceso integral a los procedimientos y técnicas médico-asistenciales de reproducción medicamente asistida*), que establece en el art. 8º “...**la cobertura integral** e interdisciplinaria del abordaje, el diagnóstico, los **medicamentos** y las terapias de apoyo y los procedimientos y las técnicas que la Organización Mundial de la Salud define como de reproducción medicamente asistida, los cuales incluyen a la inducción de ovulación, la estimulación ovárica controlada, el desencadenamiento de la ovulación, las técnicas de reproducción asistida (TRHA) y la inseminación intrauterina, intracervical o intravaginal, **con gametos del cónyuge, pareja conviviente o no, o de un donante**, según los criterios que establezca la autoridad de aplicación...”. Asimismo y del art. 10º de dicha norma se invita a las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a sancionar, para el ámbito de su exclusiva competencia, las normas correspondientes.

Que de acuerdo a lo dicho anteriormente en agosto de 2014 el Poder Legislativo de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur sancionó la Ley 995 denominada “*Ley de Reconocimiento de la Infertilidad Humana como Enfermedad*”, cuyo Art. 2º reconoce la cobertura **médico-asistencial integral** de las prácticas médicas a través de las técnicas de fertilización homóloga asistida.

Que es dable destacar que el término “**integral**” significa “global”; “total” (*diccionario de la Real Academia Española, <http://www.rae.es>*) y por lo tanto comprensivo del 100 % y no sólo de una parte o fracción de la cobertura.

Que en el caso aquí planteado y de acuerdo con la normativa vigente en la materia, no puede ponerse en cabeza del beneficiario la carga del costo de la medicación necesaria e indispensable para lograr la consecución de un embarazo.

Que el silencio de la Obra Social y su cobertura parcial, genera la imposibilidad de que la interesada y su pareja continúen su tratamiento de fertilización asistida, vulnerando así el derecho a formar su propia familia, y condicionando su proyecto de vida en clara contradicción con el ordenamiento interno e internacional.

Que lo dicho anteriormente no es un dato menor tomando en cuenta que el paso del tiempo sin que se inicie el tratamiento atenta contra las probabilidades de lograr un embarazo, máxime tomando en consideración la edad de la beneficiaria.

Que el acceso al tratamiento requerido es un derecho fundamental y, como tal, requiere de una tutela inmediata que sobrepase cualquier velo formal que la retarde, máxime cuando la demora conduce directamente a la frustración del derecho.

Que cabe al DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACIÓN contribuir a preservar los derechos reconocidos a los ciudadanos y, en su calidad de colaborador crítico, proceder a formalizar los señalamientos necesarios, de modo que las autoridades puedan corregir las situaciones disfuncionales que se advirtieren.

Que la presente se dicta de conformidad con lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Nacional y el 28 de la ley N° 24.284, modificada por la ley N° 24.379, la autorización conferida por los Señores Presidentes de los bloques mayoritarios del H. Senado de la Nación, como de la Comisión Bicameral Permanente de la Defensoría del Pueblo, ratificada por su resolución 0001/2014 de

fecha 23 de abril de 2014, y la nota de fecha 25 de agosto de 2015 del Sr. Presidente de la Comisión Bicameral Permanente de la Defensoría del Pueblo, que ratifica las mismas facultades y atribuciones otorgadas al Secretario General en la persona del Subsecretario, para el supuesto de licencia o ausencia del primero.

Por ello,

EL SEÑOR SUBSECRETARIO GENERAL  
DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACIÓN  
RESUELVE:

ARTICULO 1º: RECOMENDAR al Presidente de la Obra Social de la provincia de Tierra del Fuego (O.S.P.T.F.), que en el más breve plazo posible disponga la realización de las gestiones necesarias a fin de que EMB y su pareja, puedan acceder al tratamiento de fertilización asistida de alta complejidad con cobertura del 100% de los medicamentos, en orden a la legislación nacional y provincial vigente.

ARTICULO 2º: RECOMENDAR al Ministro de Salud de la provincia de Tierra del Fuego, que en el más breve plazo posible tome oportuna intervención y disponga de los medios pertinentes a fin de que se regularice la situación de la interesada.

ARTICULO 3º.- Poner en conocimiento al coordinador del Programa Nacional de Fertilización Asistida del Ministerio de Salud de la Nación a los efectos que estime corresponder.

ARTICULO 4º.- Las recomendaciones que la presente resolución contiene deberán responderse dentro del plazo de 30 (TREINTA) días hábiles desde su recepción.

ARTICULO 5º: Regístrese, notifíquese en los términos del 28 de la ley 24.284 y resérvese.

RESOLUCIÓN Nº **00032/2018**